REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027** **Fecha:** 21/02/2019 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 **2007 00384**	Ejecutivo Singular	ALVARO HERNAN - MICAN MORENO	VILMARYS - MOLINA RETAMOZO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE REMANENTE.	20/02/2019	2
20001 40 03 006 **2010 00425**	Ejecutivo Singular	FINASER LTDA	INGRITH - HINOJOSA GUTIERREZ	Auto ordena devolver comisorio AUTO ORDENA DEVOLVER EL DESPACHO COMISORIO A LA INSPECCION DE POLICIA DEL BARRIO LA NEVADA.	20/02/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027** **Fecha:** 21/02/2019 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 **2002 00593**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO - GRANAHORRAR	ALFONSO - GUERRA PALMESANO	Auto de Tramite AUTO NIEGA LEVANTAR HIPOTECA SOLICITADA POR EL DEMANDADO.	20/02/2019	1
20001 40 03 006 **2015 00353**	Ejecutivo Singular	MERCABIENES Y SERVICIOS E U	ADELAIDA SAMIRA- IGUARAN SANJUAN	Auto aprueba remate AUTO APRUEBA DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. No. 192-19564.	20/02/2019	1
20001 40 03 006 **2016 00399**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC .	RAMON FLOILAN - VILLALBA BARRERA	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO DEL AVALUO POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS.	20/02/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00709**	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SAS	JOSE LUIS - CASTILLO RADA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	20/02/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00709**	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SAS	JOSE LUIS - CASTILLO RADA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO EMBARGO DE SALARIO.	20/02/2019	1
20001 41 89 002 **2018 00717**	Ejecutivo Singular	MARIO FERNANDO - ORCASITA PEÑALOZA	NELSON JUNIOR URIBE ESTRADA	Auto acepta impedimento AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO PROCEDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR.	20/02/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00717**	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SAS	CONSTRUCCIONES VASQUEZ VALLEJO S.A.S.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	20/02/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO	20001-40-03-004-**2002-00593**-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO GRANAHORRAR
Demandado:	MARIA ESPERANZA ARIAS CALLEJAS Y ALFONSO LEON GEURRA PALMEZANO

AUTO

Entra el despacho a emitir pronunciamiento de fondo frente a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada en donde solicita que se ordene a la parte demandante (Banco Granahorrar) levantar la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nº 190-0029405 propiedad de los demandados, en razón a que la presente acción Judicial termino por el fenómeno del desistimiento tácito y se levantaron las medidas de embargo ordenadas.

Frente a la solicitud antes citada, tenemos que es impróspera dada la naturaleza de la pretensión elevada por el extremo pasivo, ya que este último pide que se libren disposiciones por parte del togado **relativas a modificar situaciones de carácter sustancial**, como es el caso de ordenar el levantamiento de la hipoteca constituida sobre el bien inmueble, siendo este un derecho real de garantía y de carácter accesorio del cual solo pueden disponer a libre albedrio o de conformidad con las leyes acordadas en armonía con la obligación suscrita y en desarrollo al principio de la autonomía de la voluntad, las partes contratantes, por consiguiente el levantamiento de dicho derecho se legitima en cabeza de los sujetos intervinientes en el negocio Jurídico de forma libre y espontánea, mas no por mandato Judicial (solo casos excepcionales), dado a que los efectos de la terminación de una actuación por cualquier factor, solo tienen alcance dentro de la órbita procesal propiamente dicha (acciones judiciales surtidas).

En ese orden de ideas, **este despacho de abstiene de acceder a la pretensión elevada por el apoderado de la parte demandada**, por ser improcedente de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **027**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS Y MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO:	**20001-40-03-006-2007-00384-00**
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALVARO HERNAN MICAN MORENO.
DEMANDADO:	VILMARIS MOLINA RETAMOZO C.C. 36.562.186 Y GILBERTO JIMENEZ PAJARO C.C. 85.380.194

Con base en la solicitud de medidas cautelares que hace el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y por ser procedente, procede el despacho a ordenar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que se promueve en el juzgado tercero civil municipal de Valledupar, radicado con el Nro. 20001-40-03-003-2009-00625-00, en el cual el demandante es el señor **LUIS RAUL BARROS FUENTES**, y demandados los señores **VILMARIS MOLINA RETAMOZO con C.C. 36.562.186**, y **GILBERTO JIMENEZ PAJARO C.C 85.380.194**.

Ofíciese al juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

EFM/
Se libró oficio .0455

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 21 de FEBRERO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 017
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar veinte (20) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO	**20001-40-03-006-2010-00425-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FINASER LTDA
	NIT. 800189475-9
Demandados:	INGRI YUSILMY HINOJOSA GUTIERREZ
	C.C. 49.774.235
	LILIBETH RAMIREZ MENDOZA
	C.C. 49.768.017
	ALCIRA GUTIERREZ NIEVES
	C.C. 42.493.961

AUTO

Visto el escrito elevado por la apoderada de la parte demandante en donde solicita que se oficie a la inspección de policía de la Nevada de esta ciudad para que ordene la devolución del despacho comisorio Nº 050 librado por este despacho con el fin de que se llevara a cabo el secuestro del bien inmueble objeto de embargo, o en su defecto que sea repartido nuevamente entre las dos inspecciones restantes que funcionan en la ciudad, en razón a que la secretaria que labora en dicha dependencia, señora INGRI YUSILMY HINOJOSA GUTIERREZ ostenta la calidad de demandada dentro de la presente acción, además de ser la propietaria del Bien inmueble, situación que podría generar trabas en aras de que se materialice dicha diligencia.

De conformidad con lo expuesto este despacho **ordena oficiar a la inspección de policía del barrio la Nevada de la ciudad de Valledupar por conducto de la Alcaldía Municipal de dicha ciudad**, con el fin de que informe a este estrado lo acontecido con el despacho comisorio Nº 050 de fecha 11 de Julio de 2018, mediante el cual se comisiono para que se llevara a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nº 190-0008922 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez

Oficio N° 466

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **027**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

Rad. 20001-40-03-006-2015-00353-00.

Valledupar, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: MERCABIENES Y SERVICIOS E.U. NIT. 824000770-2
Demandado: ADELAIDA SAMIRA IGUARAN SANJUAN C.C. 1.124.030.675
OLGA ANGEL PEDROZO C.C. 26.750.426 Y CESAR ALONSO VARGAS QUIJANO C.C. 1.065.599.744

ASUNTO

En el referenciado Proceso Ejecutivo Singular, el día 21 de Noviembre de 2018, entre las 03:00 y 04:00 p.m., se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado en el proceso, Sobre el 70% del avalúo del bien que a continuación se relaciona:

El bien materia de subasta consiste en:

*Bien inmueble propiedad de la demandada **OLGA ANGEL PEDROZO**, ubicado en la carrera 4 Nº 1-37 corregimiento de Mandinguilla, municipio de Chimichagua-Cesar, ubicado dentro de los siguientes linderos: **PREDIOS COLINDANTES: NORTE:** Con Carrera 4, **SUR:** Con predio Nº 04-01-0003-0009-000, **ESTE:** Con predio Nº 04-01-0003-0008-000, **OESTE:** Con predio Nº 04-01-0003-0013-000. **COTAS: NORTE:** Con 18.60 Metros, **SUR:** Con 18.80 Metros, **ESTE:** 16.50, **OESTE:** 17.50, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 192-19564** de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua-Cesar. Avaluado en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. ($ 1.548.000,00).***

El bien mueble materia de subasta, se le adjudicó a **MERCABIENES Y SERVICIOS E.U.** identificado con NIT. 824000770-2 por ser la única postora, postura que fue presentada en la diligencia de remate a través de su apoderado judicial DR. ANGEL RAFAEL PEREZ PERPIÑAN identificado con C.C. 77.185.064 Y T.P. Nº 224.507 del C.S.J., quien remató el bien inmueble por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. ($ 1.548.000 M.L.)**, es decir, un valor que cubre la totalidad del avaluó del bien inmueble objeto de remate. También presentó el comprobante del pago del impuesto de remate, por valor de **SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. ($ 77.400 PESOS M.L.)** tal como consta en el expediente (folio 77 del cuaderno de medidas cautelares).

Una vez revisado que se han cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del articulo 453 del C.G.P. por parte del rematante, dado que cumplió con la obligación de consignar el impuesto del 5% del valor del remate, regulado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, lo cual se hizo a favor del Consejo Superior de la Judicatura Impuesto de Remate, convenio 13477, lo que se hizo dentro del término legal para ello.

Como quiera que se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del bien inmueble, es el caso impartir aprobación de conformidad con el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

1º.- Apruébese en todas sus partes él remate en referencia sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.192-19564** de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar.

2º.-Decrétese la cancelación de los gravámenes que afectan el bien (prendas, y embargos actualmente vigentes y afectaciones de familia). Líbrense los oficios respectivos.

3º.- Cancélese el embargo y secuestro del bien rematado. Oficiese.

4º.- Inscríbase el remate y este auto en los libros respectivos de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar.

5º.- Expídanse a la rematante copias del acta de remate y del presente auto para que sean registrados y protocolizados, las cuales servirán de título de propiedad.

6º.- Entréguese por parte del secuestre al rematante el bien rematado. Rinda cuentas el secuestre en el término de diez (10) días para fijarle los honorarios definitivos a que tiene derecho. Oficiese.

7º.- Se hace advertencia, que si el bien se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquél haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de Diez (10) días desde la presente aprobación sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de los gastos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.
OFICIOS 473 Y 474.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **027**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO	20001-40-03-006-**2016-00399**-00
Referencia:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO BCSC S.A. NIT. 860007335-4
Demandado:	RAMON FROILAN VILLALBA BARRERA C.C. 77.184.575

AUTO

De conformidad con lo establecido en el art. 444 – 2 del C.G.P., se **CORRE** traslado a las partes intervinientes en este asunto, por el término de Diez (10) dias, del avalúo comercial del bien inmueble embargado dentro de la presente actuación obrante a folios 100-102 del cuaderno principal, identificado con matricula inmobiliaria Nº 190-56529 ubicado en la ciudad de Valledupar, presentado por el apoderado de la parte demandante, una vez embargado y secuestrado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **027**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2018-00709**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCION S. S.A.S. NIT. 900220829-7
DEMANDADO: JOSE LUIS CASTILLO RADA C.C. 77.028.933

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCION SIMPLIFICADAS. S.A.S.** y en contra de **JOSE LUIS CASTILLO RADA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. ($ 1.933.572 M.L.), por concepto de capital contenido en el titulo valor (**PAGARE Nº 137591**), anexo al expediente.

1.1. **Por los intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde el 16 de Agosto de 2017, fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL**, identificado (a) con C.C. 77.193.048 y T.P. 154.360 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **027**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2018-00709**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCION S. S.A.S. NIT. 900220829-7
DEMANDADO: JOSE LUIS CASTILLO RADA C.C. 77.028.933

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario minino legal mensual vigente devengado por el demandado **JOSE LUIS CASTILLO RADA** identificado con **C.C. 77.028.933**, en su calidad de contratista de la **GOBERNACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**. Limítese hasta la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. ($ 2.900.358 M.L.)** Para su efectividad ofíciese al Gerentes de dichas entidades ubicado en la loma, cesar, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.
OFICIOS N° 469

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **027**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIASS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00717-00

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCION S. S.A.S. NIT. 900220829-7
Demandado:	JOSE MANUEL VASQUEZ VALLEJO C.C. 77.175.378 CONSTRUCCIONES VASQUEZ VALLEJO S.A.S. NIT. 900815991-7 TEMILDA MANUELA VALLEJO MIER C.C. 36.486.471
Apoderado:	DR. MADELEYNE RAMIREZ BARRETO C.C. 30.061.801 Y T.P. 219.290 DEL C.S.J.

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

- El apoderado Judicial del extremo ejecutante omitió aportar con la demanda certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil de CONSTRUCCIONES VASQUEZ VALLEJO S.A.S. quien ostenta la calidad de demandado dentro de la presente acción Judicial, lo cual constituye requisito adicional para la admisibilidad de la demanda de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a lo citado subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo. Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcasele personería Jurídica al **DRA. MADELEYNE RAMIREZ BARRETO** identificado con **C.C. 30.061.801 Y T.P. 219.290 DEL C.S.J.,** para que actué como apoderada Judicial de la parte demandante en los términos y facultades otorgados en el poder conferido obrante a folio N° 01 del cuaderno principal.

TERCERO: Del escrito de subsanación aporte copia para archivo y traslado.

Notifíquese y Cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **027**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar

Valledupar, veinte (20) de Febrero dos mil Diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-41-89-002-**2018-00717**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIO ORCASITA PEÑALOZA C.C. 77.184.612
DEMANDADO: NELSON JUNIOR URIBE ESTRADA C.C. 77.097.042

AUTO

El Doctor **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,** en auto de fecha 01 de octubre de 2018, manifiesta que se encuentra impedido para conocer de la presente demanda por estar incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del artículo 141 del C.G.P. señala:

"Articulo 141.- Son causales de recusación las siguientes: (...)

5a. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. " (...)

Toda manifestación de impedimento, además de expresar la causal del mismo, debe cumplir con la exigencia del inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, en cuanto a que el Juez que propone debe expresar los hechos que le sirven de fundamento a la causal invocada. El Juez considera que le impide debatir con la seguridad y absoluta imparcialidad y para evitar toda duda o sospecha en cada una de las actuaciones en el proceso.

El Juzgado encuentra que le asiste razón al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar proponente del impedimento, pues el fundamento de hecho del mismo, esto es, la falta de imparcialidad por la dependencia existente entre el Juez y las demandadas, con las inconveniencias que ello acarrearía para una recta administración de justicia. Por estas razones esta Agencia Judicial aceptará el impedimento que propone el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1. ACEPTAR EL IMPEDIMENTO manifestado por el Doctor **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, y en consecuencia separarlo del conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Ejecutoriado este auto regrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifiquese y Cúmplase,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante fijación en estado
No. **027**
EL SECRETARIO